

OFICIO CIRCULAR N°

000184

MAT.: Clasificación arancelaria de
bebidas energéticas.

Valparaíso, 29 AGO. 2022

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

A: DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES(A) DE ADUANAS
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)
SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN (S)

1. En virtud de recientes análisis técnicos encomendados a esta Subdirección Técnica, se ha advertido la necesidad de entregar lineamientos respecto de la clasificación arancelaria de las denominadas "bebidas energéticas", en razón a que existen diversas decisiones administrativas de este Servicio y dictámenes de clasificación arancelaria que no se encuentran vigentes a la fecha, que clasifican este tipo de bebidas bajo la subpartida 2202.90.
2. Cabe señalar que las bebidas energéticas, son bebidas listas para ser consumidas, no contienen alcohol y generalmente están carbonatadas, conteniendo sustancias estimulantes. Están compuestas usualmente por cafeína, vitaminas y otros compuestos orgánicos, tales como taurina o guaraná. Algunas de estas bebidas contienen una alta cantidad de carbohidratos.
3. Cabe notar que la partida 22.02 en el Arancel Aduanero Nacional vigente a partir del 01.08.1996, se estructuraba como sigue:

22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.
2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202.9000	- Las demás

Las subpartidas 2202.10 y 2202.90, estaban cerradas.

En el Arancel Aduanero vigente a contar del 01.01.2002, la subpartida 2202.90 se abrió en varios ítems arancelarios nacionales, entre ellos las "bebidas de fantasía gasificadas", con azúcar y sin azúcar, como sigue:

22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.
2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202.90	- Las demás: (...)
2202.9040	-- Bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar
2202.9050	-- Bebidas de fantasía gasificadas, sin azúcar
2202.9090	-- Las demás

Esta estructura se mantuvo hasta el Arancel Aduanero vigente a partir del 01.01.2017 (incluyendo nuevas aperturas en "Los demás" para especificar las cervezas sin alcohol), pese a que las "bebidas de fantasía gasificadas" debían ser clasificadas en la subpartida 2202.10. Por este motivo, mediante Decreto del Ministerio de Hacienda N° 458/2019 (D.O. 24.12.2019) esto fue subsanado a partir del 01.01.2020, atendido que dicha estructura de la subpartida 2202.90 inducía a error, cerrando todas las aperturas nacionales de la partida.



A partir del 01.01.2022, se incorporaron en la partida 22.02 aperturas para bebidas consideradas de alto contenido de azúcar, estructurándose a la fecha como sigue:

22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:
2202.1010	-- Con más de 15 gramos (g) de azúcares por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente
2202.1090	-- Las demás
2202.91	-- Cerveza sin alcohol:
2202.9110	--- Con más de 15 gramos (g) de azúcares por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente
2202.9190	--- Las demás
2202.99	-- Las demás:
2202.9960	--- Con más de 15 gramos (g) de azúcares por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente
2202.9990	--- Las demás

Por lo tanto, hasta el año 2019, los pronunciamientos de clasificación de las bebidas energéticas tenían como precedente las aperturas para bebidas de fantasía en la subpartida 2202.90 (o 2202.99 a partir del año 2017).

4. En cuanto a la clasificación arancelaria de las bebidas energéticas, la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura (RGI) N°1 establece que *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (...)"*.

En este contexto, en la Sección IV del Arancel Aduanero se encuentran comprendidos los *"Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos de tabaco elaborados"*. Por su parte, el capítulo 22 del Arancel Aduanero incluye a las *"Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre"*. La Nota N°3 del Capítulo 22 especifica que *"[e]n la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol."*

Dentro de este capítulo, la partida 22.02 incluye *"Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09."* Por lo tanto, las bebidas energéticas son susceptibles de ser clasificadas en esta partida.

Por su parte, la RGI N°6 establece que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

La subpartida 2202.10 comprende *"Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada"* mientras que la subpartida 2202.99 abarca otras bebidas no alcohólicas de la partida 22.02.

El alcance de estas subpartidas se especifica en las Notas Explicativas de la partida 22.02, que se refiere en su letra (A) a aquellas de la subpartida 2202.10 y en la letra (C) a las de la subpartida 2202.99:



- "A) Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.**

Se clasifican en este grupo, entre otros:



- 1) *El agua mineral (natural o artificial) con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada.*
 - 2) *Las bebidas, tales como gaseosa, cola, naranjada, limonada que consisten en agua potable común, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada con jugos (zumos) o esencias de frutas u otros frutos o extractos compuestos y, a veces, con ácido tartárico o ácido cítrico, añadidos; suelen gasearse con dióxido de carbono. Se presentan casi siempre en botellas u otros recipientes herméticos. (...)*
- C) *Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.*

En este grupo se clasifican, entre otros:

- 1) *El néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo.*
- 2) *Algunos productos alimenticios líquidos susceptibles de consumirse directamente como bebidas, tales como las bebidas a base de leche y cacao."*

De esta forma, las subpartidas 2202.10 y 2202.99 comprenden líquidos para ser consumidos directamente; pueden ser o no gaseados, pueden contener o no azúcar, aditivos, edulcorantes artificiales o jugos (zumos) de frutas, entre otros elementos.

En este contexto, las bebidas especificadas en la subpartida 2202.10 corresponden a aguas aromatizadas o saborizadas y bebidas de fantasía, donde el componente mayoritario es el agua, en tanto que los demás componentes le pueden otorgar sabor o aroma.

Por su parte, la subpartida 2202.99 podría contener a modo ejemplar, además de los néctares, otras bebidas en las que se agrega un jugo de frutas cumpliendo un papel más allá del de un mero aromatizante o saborizante, así como bebidas que contienen adicionados elementos nutritivos, tales como leche o cacao.

Cabe notar que la adición de aditivos, vitaminas o compuestos orgánicos no permite discriminar entre una u otra subpartida, por cuanto ambas pueden contenerlos. En consecuencia, que las bebidas energéticas contengan vitaminas o compuestos orgánicos, tales como taurina o cafeína, entre otros, no las excluye de la subpartida 2202.10.

5. De esta forma, las bebidas energéticas son bebidas no alcohólicas listas para ser consumidas inmediatamente, a base de agua carbonatada, por lo que **su clasificación usualmente procede por la subpartida 2202.10** del Arancel Aduanero Nacional, "Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada", por aplicación de las RGI N° 1 y 6.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que si las **bebidas energéticas en su formulación incorporan otros componentes, por ejemplo leche o cacao, su clasificación arancelaria podría proceder en la subpartida 2202.99** como "Las demás bebidas no alcohólicas", por aplicación de las mismas RGI. Por lo tanto, la clasificación de las bebidas energéticas siempre se debe analizar caso a caso.

6. Por las consideraciones señaladas precedentemente las bebidas energéticas son susceptibles de ser clasificadas en la subpartida 2202.10, o bien 2202.99 del Arancel Aduanero Nacional vigente, dependiendo de los análisis físico-químicos e ingredientes que contengan.

Saluda atentamente a usted,



GLH/BPS/CPB/MCA
c.c.: Cámara Aduanera de Chile
ANAGENA



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

